JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2012 – 00809

Una vez revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que efectivamente el presente asunto ha permanecido inactivo en Secretaria por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última diligencia o actuación, lapso durante el cual las partes que integran el contradictorio no efectuaron ni solicitaron ninguna diligencia incumpliendo así las cargas procesales a su cargo. En virtud de ello, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos procesales preceptuados en el literal b, Núm. 2º del art. 317 del C. G. del P, de oficio, este estrado judicial decretará la terminación del proceso conforme a lo allí dispuesto.

En observancia de lo anterior, este estrado judicial **RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por desistimiento tácito, advirtiendo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 ibídem.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro de este asunto. Ofíciese.

3. En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó.

4. **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias.

   Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoria de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

JB

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368063ecfd1584a95b0cc3d2956acdfb36931b4dba1507763cc89252c47e4379
Documento generado en 29/09/2021 05:24:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2013 – 00536

Una vez revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que efectivamente el presente asunto ha permanecido inactivo en Secretaria por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última diligencia o actuación, lapso durante el cual las partes que integran el contradictorio no efectuaron ni solicitaron ninguna diligencia incumpliendo así las cargas procesales a su cargo. En virtud de ello, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos procesales preceptuados en el literal b, Núm. 2º del art. 317 del C. G. del P, de oficio, este estrado judicial decretará la terminación del proceso conforme a lo allí dispuesto.

En observancia de lo anterior, este estrado judicial **RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** por desistimiento tácito, advirtiendo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 ibídem.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro de este asunto. Ofíciese.

3. En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó.

4. **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias.

   Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoria de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

JB

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
775a9889647b50d7a10620fce9f99f7569432f53a4ad951906d9200e02f43353
Documento generado en 29/09/2021 05:24:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, de la siguiente manera:

PROCESO NO. 110014189019 **2018-00873**

Condenado:PARTE DEMANDADA

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	fol. 116	$ 2.725.578,00
VALOR POLIZA JUDICIAL		$ -
HONORARIOS CURADOR		$ -
HONORARIOS SECUESTRE	fol. 26	$ 200.000,00
HONORARIOS PERITO		$ -
PUBLICACIONES/NOTARIALES		$ -
NOTIFICACIONES	fol. 55-58-61-70	$ 40.000,00
RECIBO OFICINA DE REGISTRO		$ -
PAGO IMPRONTAS		$ -
ARANCEL JUDICIAL		$ -
Correos - Envios - Trámites oficios		$ -
PAGO SERVICIO PUBLICO		$ -
Agencias en derecho 2ª instancia		$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		**$ 2.965.578,00**

ELSA ROCÍO CONTRERAS PACHÓN
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal
Ref.: 2018 – 00873

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 164 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **$2´965.578.oo m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c075a262f664ca638996d3f0974211ab08dcb27f8aa66727615f7c16b7839680
Documento generado en 29/09/2021 05:24:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, de la siguiente manera:

PROCESO NO. 110014189019 **2019-01968**
Condenado:PARTE DEMANDADA

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	fol. 81	$ 1.800.000,00
VALOR POLIZA JUDICIAL		$ -
HONORARIOS CURADOR		$ -
HONORARIOS SECUESTRE		$ -
HONORARIOS PERITO		$ -
PUBLICACIONES/NOTARIALES		$ -
NOTIFICACIONES	fol. 24-33-36-39-43	$ 35.500,00
RECIBO OFICINA DE REGISTRO		$ -
PAGO IMPRONTAS		$ -
ARANCEL JUDICIAL		$ -
Correos - Envios - Trámites oficios		$ -
PAGO SERVICIO PUBLICO		$ -
Agencias en derecho 2ª instancia		$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		**$ 1.835.500,00**

ELSA ROCÍO CONTRERAS PACHÓN
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019 – 01968

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 82de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **$1´835.500.oo m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a044432439a7143f494ea47aeac9f162313865ee24804a43b75a10ebe6c915a
Documento generado en 29/09/2021 05:24:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, de la siguiente manera:

PROCESO NO. 110014189019 **2019-02042**

Condenado:PARTE DEMANDADA

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	fol. 48	$ 160.000,00
VALOR POLIZA JUDICIAL		$ -
HONORARIOS CURADOR		$ -
HONORARIOS SECUESTRE		$ -
HONORARIOS PERITO		$ -
PUBLICACIONES/NOTARIALES		$ -
NOTIFICACIONES	fol. 25-29-36-39	$ 45.000,00
RECIBO OFICINA DE REGISTRO		$ -
PAGO IMPRONTAS		$ -
ARANCEL JUDICIAL		$ -
Correos - Envios - Trámites oficios		$ -
PAGO SERVICIO PUBLICO		$ -
Agencias en derecho 2ª instancia		$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		**$ 205.000,00**

ELSA ROCÍO CONTRERAS PACHÓN
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019 – 02042

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 50 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **$205.000.oo m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12474e66c3ee29a61e88b08df9cd5235ec89dba39d8a3d4d6d7ec0e3d64883f2
Documento generado en 29/09/2021 05:24:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019 – 02042

Atendiendo la solicitud erigida por el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visto a folio 19, y como quiera que la misma se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Despacho determina lo siguiente:

Decretar el levantamiento de la medida de embargo ordenada en proveído calendado 6 de febrero de 2020, obrante a folio 2 de este cuaderno.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor comunicando la presente decisión.

De otro lado, una vez se demuestre por la parte actora el levantamiento de la presente medida se resolverá sobre el embargo del inmueble solicitado en el mismo escrito.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2969440c865ada9d560fc39688139513edfe1776e8eb1a2d540623a958601011
Documento generado en 29/09/2021 05:24:48 a. m.

JB

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2020 – 00228

En atención al informe secretaria que antecede y a lo solicitado por el gestor judicial de la parte ejecutante, se ordena el desglose del instrumento cartular No. 80761865-3242, en favor de la parte actora, observando lo normado en el artículo 116 *ejusdem*; dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc4c56dd11870033661250d1179b2f2de41ca55d9995e7079ea9f747fbbad14f
Documento generado en 29/09/2021 05:24:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2020 – 00449

En observancia de la solicitud contenida en el documento que precede, visto a folio 55, y de cara a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G del P., siendo menester este estrado judicial dispone:

Aceptar la renuncia efectuada por la Abogada Marcela Guasca Robayo en su condición de representante legal de la sociedad MGR Abogados y Consultores S.A.S., al mandato conferido por BANCOLOMBIA S.A.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04a4d9af4284b3dbd636ebfeb546e650992c9e549aa548ef28f16abbcdaa1c05
Documento generado en 29/09/2021 05:24:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2020 – 00942

Revisada la documental que precede en la subsanación de la demanda, denota este Despacho que la parte actora no dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio proferido el 1 de febrero de 2021, por cuanto se omitió subsanar la demanda en los siguientes términos:

> "*(…)***2.** Aclare la pretensión 5 del escrito de la demanda, en el sentido de indicar el valor correspondiente a la cláusula aceleratoria, ya que la misma no corresponde a lo indicado en el plan de amortización allegado como base de la presente acción ejecutiva, cobrándose todo el valor de la obligación contenida por el demandado.

Nótese, que en lo que respecta a dichos elementos, el gestor judicial de la parte actora Mauricio Carvajal Valek no observó realmente lo que allí se ordenó, atendiendo que si bien presentó escrito de subsanación en el que buscó sanear las anomalías existentes, las pretensiones invocadas, por concepto de la cláusula aceleratoria, <u>no fueron ajustadas a la legalidad, por cuanto al revisar el valor indicado y el plan de amortización allegado no corresponde con el antes descrito</u>.

De lo anterior podemos observar que a pesar que indico el valor de la cláusula aceleratoria correspondía al valor de los pagos realizados, es decir los abonos cancelados a la fecha de la presentación de la demanda y que estos correspondían con el histórico de pagos , también allegado con la demanda, lo cierto es que tampoco corresponde con lo allí descrito, por lo que no hay manera de verificar con exactitud por la parte actora, el valor correspondiente a la clausula aceleratoria.

Con todo, cabe indicar que en lo anteriormente señalado se podría indicar que estaríamos frente a un cobro de lo no debido por cuánto como ya señalo se estaría cobrando un valor mayor al realmente exigible como capital según el pagaré No. 300099043, teniendo en cuenta que el valor adeudado luego de la cuota de octubre de 2020 es de $21.880.031.78 y no $25.766.891.20, tal como ya se expuso.

De acuerdo a lo reseñado, con facilidad se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento pleno, ni a lo ordenado por el Despacho ni a lo contemplado en las citadas

preceptivas, motivo por el cual, el libelo de la referencia merece ser rechazado en consonancia con lo estatuido en el artículo 90 *ob. cit*.

Por lo anterior, este estrado judicial resuelve,

1. Rechazar el presente líbelo demandatorio, por no haber sido subsanado conforme se ordenó.

2. Por Secretaría, hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa79a4c1c2839fe217963421edf4b159715a5e3a2ab75355bf7b10fd43e4345
Documento generado en 29/09/2021 05:24:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2021 – 00105

Como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **BERNARDA ARIAS GÓMEZ**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por las siguientes cantidades de dinero incorporadas en el pagaré sin número de fecha 30 de junio de 2016:

1. **$8´383.481.oo M/cte**, por concepto de cuotas de capital adeudadas referentes al periodo comprendido entre el 31 de julio de 2016 al 31 de enero de 2021, de acuerdo con lo descrito tanto en el documento base del presente recaudo aportado al expediente, como en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
31/07/2016	$81.567,00
31/08/2016	$83.306,00
30/09/2016	$85.083,00
31/10/2016	$86.897,00
30/11/2016	$88.751,00
31/12/2016	$90.643,00
31/01/2017	$92.577,00
28/02/2017	$94.551,00
31/03/2017	$96.567,00
30/04/2017	$98.627,00
31/05/2017	$100.730,00
30/06/2017	$102.879,00
31/07/2017	$105.073,00
31/08/2017	$107.314,00
30/09/2017	$109.602,00
31/10/2017	$111.940,00
30/11/2017	$114.327,00
31/12/2017	$116.765,00
31/01/2018	$119.255,00
28/02/2018	$121.799,00
31/03/2018	$124.396,00
30/04/2018	$127.049,00
31/05/2018	$129.759,00
30/06/2018	$132.526,00
31/07/2018	$135.353,00

31/08/2018	$138.239,00
30/09/2018	$141.188,00
31/10/2018	$144.199,00
30/11/2018	$147.274,00
31/12/2018	$150.415,00
31/01/2019	$153.623,00
28/02/2019	$156.899,00
31/03/2019	$160.245,00
30/04/2019	$163.663,00
31/05/2019	$167.153,00
30/06/2019	$170.718,00
31/07/2019	$174.359,00
31/08/2019	$178.077,00
30/09/2019	$181.875,00
31/10/2019	$185.754,00
30/11/2019	$189.716,00
31/12/2019	$193.762,00
31/01/2020	$197.894,00
28/02/2020	$202.114,00
31/03/2020	$206.425,00
30/04/2020	$210.827,00
31/05/2020	$215.324,00
30/06/2020	$219.916,00
31/07/2020	$224.606,00
31/08/2020	$229.396,00
30/09/2020	$234.288,00
31/10/2020	$239.285,00
30/11/2020	$244.388,00
31/12/2020	$249.600,00
31/01/2021	$254.923,00

2. **$7´527.834.oo m/cte**, por concepto de intereses de plazo adeudados, referentes al periodo comprendido entre el 31 de julio de 2016 al 31 de enero de 2021, de acuerdo a lo descrito en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
31/07/2016	$207.766,00
31/08/2016	$206.027,00
30/09/2016	$204.250,00
31/10/2016	$202.436,00
30/11/2016	$200.582,00
31/12/2016	$198.690,00
31/01/2017	$197.756,00
28/02/2017	$194.782,00
31/03/2017	$192.766,00
30/04/2017	$190.706,00
31/05/2017	$188.603,00

30/06/2017	$186.454,00
31/07/2017	$184.260,00
31/08/2017	$182.019,00
30/09/2017	$179.731,00
31/10/2017	$177.393,00
30/11/2017	$175.006,00
31/12/2017	$172.568,00
31/01/2018	$170.078,00
28/02/2018	$167.534,00
31/03/2018	$164.937,00
30/04/2018	$162.284,00
31/05/2018	$159.574,00
30/06/2018	$156.807,00
31/07/2018	$153.980,00
31/08/2018	$151.094,00
30/09/2018	$148.145,00
31/10/2018	$145.134,00
30/11/2018	$142.059,00
31/12/2018	$138.918,00
31/01/2019	$135.710,00
28/02/2019	$132.434,00
31/03/2019	$126.088,00
30/04/2019	$125.670,00
31/05/2019	$122.180,00
30/06/2019	$118.615,00
31/07/2019	$114.974,00
31/08/2019	$111.256,00
30/09/2019	$107.458,00
31/10/2019	$103.579,00
30/11/2019	$99.617,00
31/12/2019	$95.571,00
31/01/2020	$91.439,00
28/02/2020	$87.219,00
31/03/2020	$82.908,00
30/04/2020	$78.506,00
31/05/2020	$74.009,00
30/06/2020	$69.417,00
31/07/2020	$64.727,00
31/08/2020	$59.937,00
30/09/2020	$55.045,00
31/10/2020	$50.048,00
30/11/2020	$44.945,00
31/12/2020	$39.733,00
31/01/2021	$34.410,00

3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. **$1´446.665,oo m/cte**, por concepto de capital acelerado respecto de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 30 de junio de 2016 aportado al plenario.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

7. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

8. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

   Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

9. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43c06c492f184f8bc9707ab6ca6faa5761c702b8e2bf549d39d3d076cda0eb92
Documento generado en 29/09/2021 05:24:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2021 – 00105

En atención a la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante, contendida en el memorial visible a folio 1 de este cuaderno y reunidos los presupuestos legalmente establecidos, este Despacho dispone:

Decretar el EMBARGO y RETENCION hasta del 40% del excedente del salario mínimo legal o convencional de las acreencias laborales que devengue la demandada BERNARDA ARIAS GÓMEZ como funcionaria de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Limítese la medida en la suma de $34.500.000 m/cte.

Líbrese oficio al señor Pagador respectivo haciéndole las prevenciones preceptuadas en el art. 593 del C. G del P.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
896dae86f5bf54fd4eb8f495f6b69763355a5776dd6df10fc7f6f3f22d0fd067
Documento generado en 29/09/2021 05:24:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2021 – 00261

Subsanada adecuada y oportunamente la anterior demanda y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por las siguientes cantidades determinada en dinero incorporada en la certificación base de recaudo:

1. **$1´370.000,oo M/cte.**, por concepto de administración que corresponde a diez (10) cuotas causadas entre los meses de febrero y noviembre de 2020, cada una por valor de **$137.000,oo M/cte**.

2. **$174.100,oo M/cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

3. **$348.200,oo M/cte.**, por concepto de administración que corresponde a dos (2) cuotas causadas entre los meses de enero a febrero de 2021, cada una por valor de **$174.100,oo M/cte**.

4. Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas ordinarias, y de sanciones causadas y no canceladas antes citadas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo señalado en los Art. 30 y 48 de la Ley 675 de 2001.

5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación; previa certificación emanada de la propiedad horizontal ejecutante.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

7. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a

partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

8. Se reconoce al abogado **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e49da4e0a7a7ba5edb4dbfca1faeb83ddba1552ef8f0ab4178cebe4eca3d5b2e
Documento generado en 29/09/2021 05:24:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2021 – 00261

En atención a la solicitud contenida en el memorial obrante a folio 1 del presente cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20847192 de propiedad de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identificó con el Nit. No. 860.034.313-7. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
913842e21f6385ef4f1b9c3a18544bcd4da08f529a5b303c6c5dbb875c1e4661
Documento generado en 29/09/2021 05:24:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2021 – 00449

Como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** contra **SANDRA JANNETH PRIETO LOZANO** y **EDER JAVIER RODRÍGUEZ OVIEDO**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por las siguientes cantidades de dinero incorporadas en el pagaré No. 469607:

1. **$9´865.270.oo M/cte**, por concepto de cuotas de capital adeudadas referentes al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2021, de acuerdo con lo descrito tanto en el documento base del presente recaudo aportado al expediente, como en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
31/12/2018	$286.103,00
31/01/2019	$290.395,00
28/02/2019	$294.751,00
31/03/2019	$299.172,00
30/04/2019	$303.660,00
31/05/2019	$308.215,00
30/06/2019	$312.838,00
31/07/2019	$317.530,00
31/08/2019	$322.293,00
30/09/2019	$327.128,00
31/10/2019	$332.035,00
30/11/2019	$337.015,00
31/12/2019	$342.070,00
31/01/2020	$347.202,00
29/02/2020	$352.410,00
31/03/2020	$357.696,00
30/04/2020	$363.061,00
31/05/2020	$368.507,00
30/06/2020	$374.035,00
31/07/2020	$379.645,00
31/08/2020	$385.340,00
30/09/2020	$391.120,00
31/10/2020	$396.987,00
30/11/2020	$402.942,00
31/12/2020	$408.986,00

JB

31/01/2021	$415.120,00
28/02/2021	$421.347,00
31/03/2021	$427.667,00

2. **$4´666.626.oo m/cte**, por concepto de intereses de plazo adeudados, referentes al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2021, de acuerdo a lo descrito en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
31/12/2018	$232.894,00
31/01/2019	$228.602,00
28/02/2019	$224.246,00
31/03/2019	$219.825,00
30/04/2019	$215.337,00
31/05/2019	$210.782,00
30/06/2019	$206.159,00
31/07/2019	$201.467,00
31/08/2019	$196.704,00
30/09/2019	$191.869,00
31/10/2019	$186.962,00
30/11/2019	$181.962,00
31/12/2019	$176.927,00
31/01/2020	$171.795,00
29/02/2020	$166.587,00
31/03/2020	$161.301,00
30/04/2020	$155.936,00
31/05/2020	$150.490,00
30/06/2020	$144.962,00
31/07/2020	$139.352,00
31/08/2020	$133.657,00
30/09/2020	$127.877,00
31/10/2020	$122.010,00
30/11/2020	$116.055,00
31/12/2020	$110.011,00
31/01/2021	$103.877,00
28/02/2021	$97.650,00
31/03/2021	$91.330,00

3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. **$5´660.969,oo m/cte**, por concepto de capital acelerado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 469607 aportado al

plenario.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

7. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

8. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

9. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS WADITH MARIMON** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a17d0ca2cf87b7caa9de5fc307899dd2a62be765c13683693a695ce9bccf50bb
Documento generado en 29/09/2021 05:24:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2021 – 00449

En atención a la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante, contendida en el memorial visible a folio 1 de este cuaderno y reunidos los presupuestos legalmente establecidos, este Despacho dispone:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCION hasta del 50% del excedente del salario mínimo legal o convencional de las acreencias laborales que devengue la demandada SANDRA JANNETH PRIETO LOZANO como trabajadora de CORPORACIÓN TECNOLOGICA DE BOGOTÁ. Limítese la medida en la suma de $35.500.000 m/cte.

2. Decretar el EMBARGO y RETENCION hasta del 50% del excedente de los honorarios que devengue el demandado EDER JAVIER RODRÍGUEZ OVIEDO como trabajador de IMAGINA GROUP SAS. Limítese la medida en la suma de $35.500.000 m/cte.

   Líbrese oficio a los señores Pagadores respectivos haciéndoles las prevenciones preceptuadas en el art. 593 del C. G del P.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0854f9b48418802627173d8e7f63ea4a187b3257da881f4ed3f3843b9173dce0
Documento generado en 29/09/2021 05:24:16 a. m.

JB

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0569
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis,* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada, mediante apoderada judicial, por la representante legal del **Banco W S.A.** contra **Nelly Esperanza Grijalba López.**

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Nelly Esperanza Grijalba López** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré anexo al expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 7 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, la accionada **Nelly Esperanza Grijalba López** fue notificada mediante aviso conforme consta en la documental aportada mediante correos electrónicos recibidos los días 15 de abril y 5 de mayo de 2021, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 *ibidem*.

1.4. Sin embargo, se advierte que, dentro del término de traslado, dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se

encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado;* dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente rémátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $360.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
3697e35bf1eee58011df4bb7b2fb4095a413d62d9595b946786f2c74c666f572

Documento generado en 29/09/2021 05:24:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0681
Ejecutivo

Como quiera que las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante documento radicado el 18 de agosto de 2021, se estiman procedentes de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, el presente estrado judicial **resuelve:**

1. Ordenar a la parte actora prestar caución por suma equivalente al valor de $3´000.000; a fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo de placas **SUK - 543,** dadas sus especiales características, ante la eventual materialización de su aprehensión y posterior secuestro.

El cumplimiento de la anterior carga deberá acreditarse dentro del término de quince (15) días en consonancia con lo estatuido en el artículo 603 *ibidem*.

2. Instar a dicho extremo procesal a acreditar el pago de la prima de la póliza respectiva.

Téngase en cuenta que la prestancia de caución mediante póliza judicial comporta la necesidad de constituir un verdadero contrato de seguro[1], en donde se busca resarcir -también- en caso de ser necesario, los perjuicios eventuales que se ocasionen a terceros con las medidas cautelares decretadas.

3. Una vez cumplido lo anterior y **enterada por el extremo activo la dirección exacta en la cual se ubicará el rodante**, por secretaría ingrese el expediente de la referencia al Despacho en aras de disponer lo correspondiente frente al depósito del que trata la preceptiva inicialmente citada en este auto.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

[1] Artículos 1066 y ss. del Código de Comercio.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
568b7e12c546460f7a9c4edc00dd262f0196fa51f811e489310e4f901c9b1b86
Documento generado en 29/09/2021 05:24:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0789
Ejecutivo

Vencido en silencio el término conferido en proveído anterior y observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Señalar fecha para llevar a cabo, de forma virtual, la audiencia contemplada en el artículo 392 *ibidem*; la cual queda calendada para la hora de las 10:00 A.M. del día 07 del mes de Diciembre del año 2021.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte demandada, a la parte actora y a sus apoderados, indicándoles el canal virtual a través del cual se desarrollará la diligencia atendiendo lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Adviértase de la obligatoriedad de su asistencia, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas legalmente para el efecto.

2. Decretar las pruebas estimadas como necesarias, conducentes y pertinentes en el proceso, en los siguientes términos:

<u>A solicitud de la parte demandante:</u>

- **Documentales:** Se tienen en cuenta todos los instrumentos aportados con el líbelo genitor, en cuanto ostentan valor probatorio en virtud de lo reglado en los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.

<u>A solicitud de la parte demandada:</u>

- **Documentales:** Se tienen en cuenta todos instrumentos allegados con el escrito de contestación, en cuanto integran valor probatorio en consonancia con lo establecido en los artículos 243 y ss. *ibidem*.

- **Testimoniales:** Se ordena el recaudo de la declaración de Maricel Oviedo y Valentin Mayorga Barajas; quienes deberán rendir testimonio ante el Despacho en la fecha y hora señalada anteriormente, observando lo estatuido en los artículos 212 y ss. *ejusdem*.

..DR,,

De oficio

- **Interrogatorio de parte:** Acatando lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, en dicha diligencia se evacuará por el Despacho, de forma obligatoria, interrogatorio a las partes.

Por secretaría, comuníquese de forma oportuna esta determinación a los convocados, incluyendo las advertencias del desacato que regulan, respectivamente, para las partes los artículos 204 y 205, y para los testigos el artículo 218 del Código General del Proceso.

Asimismo, se recuerda que constituye deber del contradictorio procurar la comparecencia de los testigos, atendiendo la necesidad de conocer la verdad sobre los hechos en los que se fundan las pretensiones y las excepciones, conforme lo establece el artículo 217 *ibidem*.

3. En caso de que ocurra cualquier dificultad que impida la realización virtual de la audiencia, ésta se desarrollará presencialmente en las instalaciones del Juzgado en la fecha y hora ya enunciada. Lo cual, será informado a los intervinientes con suficiente antelación.

4. Se rechaza por improcedente la renuncia presentada por el abogado Ángel Eberto Rodríguez Rosas, en razón a que dicho sujeto no cuenta con personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE;

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9a2721fb6bcf839e9e57811370d839e9fdf8ad4828b30beacde6a0a7850a15e

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 29/09/2021 05:24:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0921
Verbal sumario

Revisadas las distintas actuaciones desarrolladas en el curso del presente asunto, observa el Despacho que los trámites de notificación efectuados por la parte demandante no cumplen plenamente las exigencias que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, los escritos allegados, presuntamente, por la parte pasiva, no acreditan suficientemente que la señora Ana María Castañeda Tenorio conozca el contenido del auto admisorio de fecha 18 de marzo de 2021.

Por lo anterior, como quiera que resulta necesario integrar el contradictorio para continuar con el desarrollo de este proceso, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Por secretaría, sírvase notificar de forma electrónica a la demandada Ana María Castañeda Tenorio del auto que dio inicio a esta acción declarativa, de acuerdo a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, deberá tenerse en cuenta la dirección de correo suministrada por dicho extremo al momento de remitir las comunicaciones ya descritas.

2. Cumplido lo anterior, contabilícese el término de traslado atendiendo lo dispuesto, además, en los artículos 91, 118, 391 del Código General del Proceso.

3. Sin perjuicio de lo ya anotado, póngase en conocimiento de la parte actora y de su apoderado el documento radicado mediante mensaje de datos del 19 de julio de 2021.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8712ae5c3a4758e844f82a2ce7b7ec1fc63788694238401e9572bc193fa21972

Documento generado en 29/09/2021 05:24:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0103
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis,* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por el representante legal de la sociedad **Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.** contra **Elvar Posso Montoya.**

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Elvar Posso Montoya** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré anexo al expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 10 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el accionado **Elvar Posso Montoya** fue notificado de forma electrónica conforme consta en la documental aportada mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, se advierte que, dentro del término de traslado, dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se

encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado;* dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente rémátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $850.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be977b5705d5a5a6c5da2c48968b32fcc13e2b799b6560577f86dfe9b1142d57

Documento generado en 29/09/2021 05:24:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0448
Ejecutivo

Revisada la solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte accionante mediante mensaje de datos de fecha 10 de septiembre de 2021, observa con detenimiento el Despacho que la misma se sirve de un supuesto normativo que no es aplicable a este proceso.

En concreto, la preceptiva que regula la terminación por pago de las cuotas en mora, esto es, la ley 546 de 1999, solamente contempla la posibilidad de dar por finalizada una actuación judicial bajo dicha modalidad cuando se trata de procesos ejecutivos con garantía hipotecaria. Por lo que, al ser éste un asunto de orden quirografario, no es admisible trasladar su contenido por vía analógica como se pretende.

Corolario, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente la petición objeto de estudio.

2. Ordenar a la parte accionante y a su mandatario judicial adecuar su solicitud de terminación a una de las vías procesales existentes y procedentes de acuerdo a la legislación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **108** HOY **29 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846042b636e2cbbf9b5496f578c5fd4cd07e180b84f3f4a9c2a0eb19d8b31380

Documento generado en 29/09/2021 05:24:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,